

ACUERDO QUE ESTABLECE LA CLASIFICACIÓN Y CODIFICACIÓN DE MERCANCÍAS CUYA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN ESTÁ SUJETA AL REQUISITO DE PERMISO PREVIO POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA

(Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2002)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Secretaría de Economía.

LUIS ERNESTO DERBEZ BAUTISTA, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. fracción III, 5o fracciones III y X, 15, 16, 17, 20 y 21 de la Ley de Comercio Exterior; 36 fracción I inciso c) y 104 fracción II de la Ley Aduanera; 21 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior; 1, 2 y 5 del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación; 1, 4, 5 fracción XVI, 40 y 41 del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que uno de los objetivos del Programa de Desarrollo Empresarial 2001-2006, consiste en convertir a las cadenas productivas de distintos giros, como el agroindustrial, industrial, comercial y de servicios, en componentes estratégicos regionales, sectoriales e individuales, a través del fomento de la cultura de la asociación, la formación de proveedores permanentes y la reactivación de las propias cadenas en los sectores estratégicos;

Que la dinámica del intercambio comercial exige a los países intensificar y acelerar sus procesos de actualización en materia de comercio exterior, en especial la aplicación de una nomenclatura arancelaria armonizada que favorezca el mercado interno y la sustitución eficiente de importaciones para propiciarla integración de cadenas productivas en la planta productiva nacional evitando, al mismo tiempo, interpretaciones equívocas en los operadores del comercio internacional;

Que el 29 de agosto de 1997, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Economía, reformado mediante diversos dados a conocer en el mismo órgano informativo el 31 de diciembre de 1997; 3 de abril, 27 de julio, 12 de agosto y 23 de diciembre de 1998; 26 de enero, 6 de septiembre y 31 de diciembre de 1999; 21 de enero, 13 de marzo, 15 de junio, 30 de junio, 9 de noviembre y 31 de diciembre de 2000; 18 de mayo, 9 de julio y 10 de septiembre de 2001; y 1 de marzo de 2002;

Que conforme a lo dispuesto por los artículos 20 de la Ley de Comercio Exterior, y 36 fracciones I inciso c) y II inciso b) de la Ley Aduanera, sólo podrán hacerse cumplir en el punto de entrada o salida al país, las regulaciones no arancelarias cuyas mercancías hayan sido identificadas en términos de sus fracciones arancelarias y nomenclatura que les corresponda;

Que con el fin de reflejar los cambios en los patrones mundiales de comercio, recientemente se reformó la Nomenclatura Internacional del Sistema Armonizado y, en consecuencia, el 18 de enero de 2002, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, con lo que se modificó la codificación y nomenclatura de muchas de las fracciones arancelarias contenidas en el Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Economía, por lo que resulta indispensable actualizarlo;

Que resulta conveniente que la Secretaría de Economía efectúe un monitoreo especial de la estadística comercial relativa a mercancías cuya importación en condiciones de subfacturación podría afectar negativamente a la producción nacional;

Que el referido mecanismo de monitoreo estadístico se administra a través de un aviso automático de importación, que opera de manera neutral, transparente y ágil, según lo establece el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación de la Organización Mundial del Comercio (GATT de 1994), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1994, puesto que sólo se requiere al interesado presentar a la autoridad aduanera una copia del acuse de recibo por la Secretaría de Economía del formato de solicitud correspondiente debidamente llenado;

Que a efecto de desalentar la subfacturación en aquellas operaciones de comercio exterior para las cuales se haya recabado evidencia de dicha práctica, es necesario un sistema de supervisión de los precios de las mercancías de importación, previo al ingreso de las mercancías al país, que proporcione a las autoridades información anticipada sobre el precio de las mercancías a importarse, acorde con el Acuerdo sobre Inspección Previa a la Expedición de la Organización Mundial del Comercio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1994, y

Que la Comisión de Comercio Exterior conforme al procedimiento previsto en la Ley de la Materia, aprobó el establecimiento de regulaciones no arancelarias aplicables a la importación y exportación de las mercancías sujetas al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Economía, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO QUE ESTABLECE LA CLASIFICACION Y CODIFICACION DE MERCANCIAS CUYA IMPORTACION Y EXPORTACION ESTA SUJETA AL REQUISITO DE PERMISO PREVIO POR PARTE DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA

ARTICULO 1o.- Se sujetan al requisito de permiso previo de importación por parte de la Secretaría de Economía las mercancías, únicamente cuando se destinen a los regímenes aduaneros de importación definitiva, temporal o depósito fiscal, comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican:

FRACCION	DESCRIPCION
1207.91.01	Semilla de amapola (adormidera).
1211.30.01	Hojas de coca.
1302.11.01	En bruto o en polvo.
1302.11.03	Alcoholados, extractos, fluidos o sólidos o tinturas de opio.
1302.19.09	Alcoholados, extractos fluidos o sólidos o tinturas, de coca.

- 2709.00.01 Aceites crudos de petróleo.
- 2709.00.99 Los demás.
- 2710.11.01 Aceites minerales puros del petróleo, en carrotanque, buquetanque o autotanque.
- 2710.11.03 Gasolina para aviones.
- 2710.11.04 Gasolina, excepto lo comprendido en la fracción 2710.11.03.
- 2710.11.06 Aceite parafínico.
- 2710.11.10 Nafta precursora de aromáticos.
- 2710.11.99 Los demás.
- 2710.19.01 Aceites minerales puros del petróleo, sin aditivos (aceites lubricantes básicos), en carrotanque, buquetanque o autotanque, excepto lo comprendido en la fracción 2710.19.04.
- 2710.19.04 Gasoil (gasóleo) o aceite diesel.
- 2710.19.05 Fueloil (combustóleo).
- 2710.11.01 Aceites minerales puros del petróleo, en carro-tanque, buque-tanque o auto-tanque.
- 2710.11.06 Aceite parafínico.
- 2710.11.10 Nafta precursora de aromáticos.
- 2710.11.99 Los demás.
- 2710.19.01 Aceites minerales puros del petróleo, sin aditivos (aceites lubricantes básicos), en carro-tanque, buque-tanque o auto-tanque, excepto lo comprendido en la fracción 2710.19.04.
- 2710.19.07 Aceite parafínico.
- 2710.19.08 Petróleo lampante (keroseno).
- 2710.19.99 Los demás.
- 2710.99.99 Los demás.
- 2711.12.01 Propano.
- 2711.13.01 Butanos.
- 2711.19.01 Butano y propano, mezclados entre sí, licuados.
- 2711.19.03 Mezcla de butadienos, butanos y butenos, entre sí, denominados "Corrientes C4's".
- 2711.19.99 Los demás.
- 2711.29.99 Los demás.
- 2712.90.03 Residuos parafínicos ("slack wax"), con un contenido de aceite igual o superior a 8%, en peso.
- 2804.70.02 Fósforo rojo o amorfo.
- 4004.00.02 Neumáticos o cubiertas gastados.
- 4012.20.01 De los tipos utilizados en vehículos para el transporte en carretera de pasajeros o mercancía, incluyendo tractores, o en vehículos de la partida 87.05.
- 4012.20.02 Reconocibles para naves aéreas.
- 4012.20.99 Los demás.
- 6309.00.01 Artículos de prendería.
- 8407.34.99 Los demás.
- 8702.10.01 Con carrocería montada sobre chasis, excepto lo comprendido en la fracción 8702.10.03.

Excepto: Nuevos y que tengan un peso bruto vehicular superior a 8,864 kilogramos.

- 8702.10.02 Con carrocería integral, excepto lo comprendido en la fracción 8702.10.04.
Excepto: Nuevos y que tengan un peso bruto vehicular superior a 8,864 kilogramos.
- 8702.10.03 Para el transporte de 16 o más personas incluyendo el conductor, con carrocería montada sobre chasis.
Excepto: Nuevos y que tengan un peso bruto vehicular superior a 8,864 kilogramos.
- 8702.10.04 Para el transporte de 16 o más personas incluyendo el conductor, con carrocería integral.
Excepto: Nuevos y que tengan un peso bruto vehicular superior a 8,864 kilogramos.
- 8702.90.02 Con carrocería montada sobre chasis, excepto lo comprendido en la fracción 8702.90.04.
Excepto: Nuevos y que tengan un peso bruto vehicular superior a 8,864 kilogramos.
- 8702.90.03 Con carrocería integral, excepto lo comprendido en la fracción 8702.90.05.
Excepto: Nuevos y que tengan un peso bruto vehicular superior a 8,864 kilogramos.
- 8702.90.04 Para el transporte de 16 o más personas incluyendo el conductor, con carrocería montada sobre chasis.
Excepto: Nuevos y que tengan un peso bruto vehicular superior a 8,864 kilogramos.
- 8702.90.05 Para el transporte de 16 o más personas incluyendo el conductor, con carrocería integral.
Excepto: Nuevos y que tengan un peso bruto vehicular superior a 8,864 kilogramos.
- 8703.33.01 De cilindrada superior a 2,500 cm³.
- 8704.22.05 De peso total con carga máxima superior a 8,845 kg, pero inferior o igual a 11,793 kg.
Excepto: Nuevos y que tengan un peso bruto vehicular superior a 8,864 kilogramos.
- 8704.32.05 De peso total con carga máxima superior a 8,845 kg, pero inferior o igual a 11,793 kg.
Excepto: Nuevos y que tengan un peso bruto vehicular superior a 8,864 kilogramos.
- 8705.20.01 Con equipos hidráulicos de perforación destinados a programas de abastecimiento de agua potable en el medio rural.
Excepto: Nuevos y que tengan un peso bruto vehicular superior a 8,864 kilogramos.
- 8705.40.01 Camiones hormigonera.
Excepto: Nuevos y que tengan un peso bruto vehicular superior a 8,864 kilogramos.
- 8710.00.01 Tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate, incluso con su armamento; sus partes.
- 9301.11.01 Autopropulsadas.
- 9301.19.99 Las demás.
- 9301.20.01 Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas; lanzatorpedos y lanzadores similares.
- 9301.90.99 Las demás.
- 9302.00.01 Calibre 25.
- 9302.00.99 Los demás.
- 9303.10.01 Para lanzar cápsulas con sustancias asfixiantes, tóxicas o repelentes.
- 9303.10.99 Los demás.
- 9303.20.99 Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa.
- 9303.30.99 Las demás armas largas de caza o tiro deportivo.

- 9303.90.99 Las demás.
- 9304.00.01 Pistolas de matarife de émbolo oculto.
- 9304.00.99 Los demás.
- 9305.10.01 Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9304.00.01.
- 9305.10.99 Los demás.
- 9305.21.01 Cañones de ánima lisa.
- 9305.29.99 Los demás.
- 9305.91.01 De armas de guerra de la partida 93.01.
- 9305.99.99 Los demás.
- 9306.10.01 Cartuchos para "pistolas" de remachar y similares o para pistolas de matarife.
- 9306.10.99 Los demás.
- 9306.21.01 Cartuchos cargados con gases lacrimosos o tóxicos.
- 9306.21.99 Los demás.
- 9306.29.99 Los demás.
- 9306.30.02 Calibre 45.
- 9306.30.03 Partes.
- 9306.30.99 Los demás.
- 9306.90.01 Bombas o granadas con gases lacrimosos o tóxicos.
- 9306.90.02 Partes.
- 9306.90.99 Los demás.
- 9307.00.01 Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas.
- 9803.00.01 Partes y componentes para el ensamble de automóviles, cuando se cuente con la autorización específica de fabricación por parte de la Comisión Intersecretarial de la Industria Automotriz, excepto las partes y componentes comprendidos en los listados de incorporación obligatoria y de fabricación nacional publicados por dicha Comisión.
- 9803.00.02 Partes y componentes para el ensamble de camiones, autobuses integrales y tractocamiones, cuando se cuente con la autorización específica de fabricación por parte de la Comisión Intersecretarial de la Industria Automotriz, excepto las partes y componentes comprendidos en los listados de incorporación obligatoria y de fabricación nacional publicados por dicha Comisión.
- 9806.00.01 Mercancías importadas por un organismo de certificación en cantidad no mayor a 3 unidades, o en el número de muestras que determine la Norma Mexicana NMX-Z12 o, en su caso, el número de muestras determinado por la Norma Mexicana correspondiente, destinadas exclusivamente a obtener la certificación del cumplimiento de una Norma Oficial Mexicana.
- 9806.00.02 Equipos anticontaminantes y sus partes, cuando las empresas se ajusten a los lineamientos establecidos por las Secretarías de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Economía.
- 9806.00.03 Maquinaria, equipo, instrumentos, materiales, animales, plantas y demás artículos, para investigación o desarrollos tecnológicos, cuando los institutos de investigación científica y tecnológica, se ajusten a los lineamientos establecidos por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y la Secretaría de Economía.

ARTICULO 2o.- Se sujetan al requisito de permiso previo de importación por parte de la Secretaría de Economía las mercancías, únicamente cuando se destinen a los regímenes aduaneros de importación definitiva, temporal o depósito fiscal, comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican:

FRACCION	DESCRIPCION
9802.00.01	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Eléctrica, cuando las empresas se ajusten a los requisitos de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.
9802.00.02	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Electrónica, cuando las empresas se ajusten a los requisitos de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.
9802.00.03	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria del Mueble, cuando las empresas se ajusten a los requisitos de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.
9802.00.04	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria del Juguete, Juegos de Recreo y Artículos Deportivos, cuando las empresas se ajusten a los requisitos de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.
9802.00.05	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria del Calzado, cuando las empresas se ajusten a los requisitos de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.
9802.00.06	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Minera y Metalúrgica, cuando las empresas se ajusten a los requisitos de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.
9802.00.07	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria de Bienes de Capital, cuando las empresas se ajusten a los requisitos de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.
9802.00.08	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Fotográfica, cuando las empresas se ajusten a los requisitos de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.
9802.00.09	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria de Maquinaria Agrícola, cuando las empresas se ajusten a los requisitos de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.
9802.00.10	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de las Industrias Diversas, cuando las empresas se ajusten a los requisitos de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.
9802.00.11	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Química, cuando las empresas se ajusten a los requisitos de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.
9802.00.12	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria de Manufacturas del Caucho y Plástico, cuando las empresas se ajusten a los requisitos de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.

- 9802.00.13 Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Siderúrgica, cuando se trate de productores directos y se ajusten a los requisitos de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.
- 9802.00.14 Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria de Productos Farmoquímicos, Medicamentos y Equipo Médico, cuando las empresas se ajusten a los requisitos de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.
- 9802.00.15 Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria del Transporte, excepto el Sector de la Industria Automotriz y de Autopartes, cuando las empresas se ajusten a los requisitos de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.
- 9802.00.16 Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria del Papel y Cartón, cuando las empresas se ajusten a los requisitos de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.
- 9802.00.17 Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria de la Madera, cuando las empresas se ajusten a los requisitos de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.
- 9802.00.18 Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria del Cuero y Pieles, cuando las empresas se ajusten a los requisitos de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.
- 9802.00.19 Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Automotriz y de Autopartes, cuando las empresas se ajusten a los requisitos de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.
- 9802.00.20 Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Textil y de la Confección, excepto lo comprendido en las fracciones 9802.00.21, 9802.00.22 o 9802.00.23, cuando las empresas se ajusten a los requisitos de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.
- 9802.00.21 Filtros de la fracción 5602.29.99; encajes de las fracciones 5804.21.01, 5804.29.99 o 5804.30.01, de anchura inferior o igual a 7.62 cm (3 pulgadas); tiras al bias de la fracción 5806.10.99; cintas elásticas de anchura inferior a 2.54 cm (1 pulgada) de la subpartida 5806.20; cintas de las fracciones 5806.31.01, 5806.32.01 o 5806.39.01; trenzas de la fracción 5808.10.01; productos de las partidas 58.07 o 58.10; reconocibles todos para ser utilizados en la confección de prendas de las partidas 61.08, 62.08 o 62.12, para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Textil y de la Confección, cuando las empresas se ajusten a los requisitos de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.
- 9802.00.22 Tejidos de anchura inferior o igual a 1.75 m. de las fracciones 5208.32.01, 5208.39.99, 5208.42.01, 5208.43.01, 5208.52.01, 5210.31.01 o 5210.41.01; reconocibles para ser utilizados en la confección de prendas de las subpartidas 6207.11 o 6207.91, para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Textil y de la Confección, cuando las empresas se ajusten a los requisitos de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.
- 9802.00.23 Tejidos de las subpartidas 5208.31, 5209.39, 5210.31, 5210.41, 5210.51 o 5212.23, o de las fracciones 5208.39.99, 5209.59.99, 5210.39.99 o 5211.39.99; reconocibles para ser utilizados en la confección de prendas de las subpartidas 6204.42, 6204.52, 6206.30 o 6211.42, para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Textil y de la Confección, cuando las empresas se ajusten a los requisitos de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, para la Interpretación y aplicación de la Tarifa.

- 9802.00.24 Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria de Chocolates, Dulces y Similares, cuando las empresas se ajusten a los requisitos de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.
- 9802.00.25 Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria del Café, cuando las empresas se ajusten a los requisitos de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.
- 9802.00.26 Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Siderúrgica, cuando se trate de productores indirectos y se ajusten a los requisitos de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.

ARTICULO 3o.- Se sujetan al requisito de permiso previo de importación por parte de la Secretaría de Economía, únicamente cuando se destinen a los regímenes aduaneros de importación definitiva, temporal o depósito fiscal, las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican, y que cumplan con alguno de los dos supuestos siguientes:

- I. Cuando sean importadas al amparo del Decreto por el que se establecen las fracciones arancelarias que se encontrarán totalmente desgravadas del impuesto general de importación para la Franja Fronteriza Norte y en la Región Fronteriza, o del diverso por el que se establece el impuesto general de importación para la Región Fronteriza y la Franja Fronteriza Norte, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2002:

FRACCION	DESCRIPCION
0402.10.01	Leche en polvo o en pastillas.
0402.21.01	Leche en polvo o en pastillas.
0406.30.99	Los demás.
0406.90.99	Los demás.
0901.21.01	Sin descafeinar.
0901.22.01	Descafeinado.
1704.10.01	Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar.
1704.90.99	Los demás.
1806.10.01	Con un contenido de azúcar igual o superior al 90%, en peso.
1806.10.99	Los demás.
1806.31.01	Rellenos.
1806.32.01	Sin rellenar.
1806.90.99	Los demás.
2101.11.01	Café instantáneo sin aromatizar.

2101.11.99 Los demás.

(Apartado reformado por Acuerdo publicado en el DOF el 4 de marzo de 2005)

II. Cuando sean originarias y procedentes de Panamá, Cuba, Ecuador, Perú, Paraguay, Argentina o Brasil, importadas al amparo de un Acuerdo de Alcance Parcial o Regional negociado conforme al Tratado de Montevideo 1980:

FRACCION	DESCRIPCION
0105.11.01	Cuando no necesiten alimento durante su transporte.
0207.11.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.
0207.12.01	Sin trocear, congelados.
0207.13.01	Mecánicamente deshuesados.
0207.13.02	Carcazas.
0207.13.03	Piernas, muslos o piernas unidas al muslo.
0207.13.99	Los demás.
0207.14.01	Mecánicamente deshuesados.
0207.14.03	Carcazas.
0207.14.04	Piernas, muslos o piernas unidas al muslo.
0207.14.99	Los demás.
0207.24.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.
0207.25.01	Sin trocear, congelados.
0207.26.01	Mecánicamente deshuesados.
0207.26.02	Carcazas.
0207.26.99	Los demás.
0207.27.01	Mecánicamente deshuesados.
0207.27.03	Carcazas.
0207.27.99	Los demás.
0207.32.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.
0207.33.01	Sin trocear, congelados.
0207.35.99	Los demás, frescos o refrigerados.
0207.36.99	Los demás.
0209.00.01	De gallo, gallina o pavo (gallipavo).
0209.00.99	Los demás.
0402.10.01	Leche en polvo o en pastillas.
0402.21.01	Leche en polvo o en pastillas.
0402.91.01	Leche evaporada.
0406.10.01	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón.
0406.30.01	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 36% y con un contenido en materias grasas medido en peso del extracto seco superior al 48%, presentados en envases de un contenido neto superior a 1 Kg.
0406.30.99	Los demás.
0406.90.03	De pasta blanda, tipo Colonia, cuando su composición sea: humedad de 35.5% a 37.7%, cenizas de 3.2% a 3.3%, grasas de 29.0% a 30.8%, proteínas de 25.0% a 27.5%, cloruros de 1.3% a 2.7% y acidez de 0.8% a 0.9% en ácido láctico.

0406.90.05	Tipo <i>petit suisse</i> , cuando su composición sea: humedad de 68% a 70%, grasa de 6% a 8% (en base húmeda), extracto seco de 30% a 32%, proteína mínima de 6%, y fermentos con o sin adición de frutas, azúcares, verduras, chocolate o miel.
0406.90.06	Tipo Egmont, cuyas características sean: grasa mínima (en materia seca) 45%, humedad máxima 40%, materia seca mínima 60%, mínimo de sal en la humedad 3.9%.
0406.90.99	Los demás.
0407.00.01	Huevo fresco para consumo humano, excepto lo comprendido en la fracción 0407.00.03.
0407.00.03	Huevo fértil.
0701.90.99	Las demás.
0713.33.02	Frijol blanco, excepto lo comprendido en la fracción 0713.33.01.
0713.33.03	Frijol negro, excepto lo comprendido en la fracción 0713.33.01.
0713.33.99	Los demás.
0806.10.01	Frescas.
0901.21.01	Sin descafeinar.
0901.22.01	Descafeinado.
0901.90.01	Cáscara y cascarilla de café.
0901.90.99	Los demás.
1001.10.01	Trigo <i>durum</i> (<i>Triticum durum</i> , <i>Amber durum</i> o trigo cristalino).
1001.90.01	Trigo común llamado "duro" (<i>Triticum aestivum</i> o trigo duro).
1001.90.99	Los demás.
1003.00.02	En grano, con cáscara, excepto lo comprendido en la fracción 1003.00.01.
1003.00.99	Los demás.
1005.90.03	Maíz amarillo.
1005.90.04	Maíz blanco (harinero).
1005.90.99	Los demás.
1008.20.01	Mijo.
1107.10.01	Sin tostar.
1107.20.01	Tostada.
1203.00.01	Copra.
1212.99.02	Caña de azúcar.
1501.00.01	Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave, excepto las de las partidas 02.09 o 15.03.
1516.10.01	Grasas y aceites, animales, y sus fracciones.
1521.10.01	Carnauba.
1704.10.01	Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar.
1704.90.99	Los demás.
1806.10.01	Con un contenido de azúcar igual o superior al 90%, en peso.
1806.10.99	Los demás.
1806.31.01	Rellenos.
1806.32.01	Sin rellenar.
1806.90.99	Los demás.
2101.11.01	Café instantáneo sin aromatizar.
2101.11.99	Los demás.
2101.12.01	Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café.

2401.10.01	Tabaco para envoltura.
2401.10.99	Los demás.
2401.20.01	Tabaco rubio, Burley o Virginia.
2401.20.99	Los demás.
2401.30.01	Desperdicios de tabaco.
2402.10.01	Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco.
2402.20.01	Cigarrillos que contengan tabaco.
2402.90.99	Los demás.
2403.10.01	Tabacos para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción.
2403.91.01	Tabaco del tipo utilizado para envoltura de tabaco.
2403.91.99	Los demás.
2403.99.99	Los demás.

ARTICULO 4o.- Se sujetan al requisito de permiso previo de importación por parte de la Secretaría de Economía, las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican, únicamente cuando se destinen a los regímenes aduaneros de importación definitiva, temporal o depósito fiscal, y se trate de bienes originarios de los Estados Unidos de América, de conformidad con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte:

FRACCION	DESCRIPCION
1702.40.99	Los demás.
1702.50.01	Fructosa químicamente pura.
1702.60.01	Con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, superior al 50% pero inferior o igual al 60%, en peso.
1702.60.02	Con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, superior al 60% pero inferior o igual al 80%, en peso.
1702.60.99	Los demás.
1702.90.99	Los demás.

ARTICULO 5o.- Se sujetan al requisito de permiso previo de importación por parte de la Secretaría de Economía las mercancías, únicamente cuando se destinen a los regímenes aduaneros de importación definitiva, temporal o de depósito fiscal, y se importen al amparo del Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican:

FRACCION	DESCRIPCION
0402.10.01	Leche en polvo o en pastillas.
0402.21.01	Leche en polvo o en pastillas.
0713.33.02	Frijol blanco, excepto lo comprendido en la fracción 0713.33.01.
0713.33.03	Frijol negro, excepto lo comprendido en la fracción 0713.33.01.
0713.33.99	Los demás.
1003.00.02	En grano, con cáscara, excepto lo comprendido en la fracción 1003.00.01.
1107.10.01	Sin tostar.
1107.20.01	Tostada.

(Artículo adicionado por Acuerdo publicado en el DOF el 4 de marzo de 2005)

ARTICULO 5o. Bis.- Se sujetan al requisito de permiso previo de importación por parte de la Secretaría de Economía las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican, únicamente cuando se destinen a los regímenes aduaneros de importación definitiva, temporal o de depósito fiscal, y se importen al amparo del Tratado de Libre Comercio entre la República Oriental del Uruguay y los Estados Unidos Mexicanos:

FRACCION	DESCRIPCION
0207.13.01	Mecánicamente deshuesados.
0207.13.02	Carcazas.
0207.13.03	Piernas, muslos o piernas unidas al muslo.
0207.13.99	Los demás.
0207.26.01	Mecánicamente deshuesados.
0207.26.99	Los demás.
0207.35.99	Los demás, frescos o refrigerados.
0402.10.01	Leche en polvo o en pastillas.
0402.21.01	Leche en polvo o en pastillas.
0402.91.01	Leche evaporada.
0406.10.01	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón.
0406.30.01	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 36% y con un contenido en materias grasas medido en peso del extracto seco superior al 48%, presentados en envases de un contenido neto superior a 1 Kg.
0406.30.99	Los demás.
0406.90.03	De pasta blanda, tipo Colonia, cuando su composición sea: humedad de 35.5% a 37.7%, cenizas de 3.2% a 3.3%, grasas de 29.0% a 30.8%, proteínas de 25.0% a 27.5%, cloruros de 1.3% a 2.7% y acidez de 0.8% a 0.9% en ácido láctico.
0406.90.05	Tipo petit suisse, cuando su composición sea: humedad de 68% a 70%, grasa de 6% a 8% (en base húmeda), extracto seco de 30% a 32%, proteína mínima de 6%, y fermentos con o sin adición de frutas, azúcares, verduras, chocolate o miel.
0406.90.06	Tipo Egmont, cuyas características sean: grasa mínima (en materia seca) 45%, humedad máxima 40%, materia seca mínima 60%, mínimo de sal en la humedad 3.9%.
0406.90.99	Los demás.
0407.00.01	Huevo fresco para consumo humano, excepto lo comprendido en la fracción 0407.00.03.
0407.00.03	Huevo fértil.
0713.33.02	Frijol blanco, excepto lo comprendido en la fracción 0713.33.01.
0713.33.03	Frijol negro, excepto lo comprendido en la fracción 0713.33.01.
0713.33.99	Los demás.
1516.10.01	Grasas y aceites, animales, y sus fracciones.
1701.11.02	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 96 pero inferior a 99.4 grados.
1701.11.03	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 96 grados.
1701.12.02	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 96 pero inferior a 99.4 grados.
1701.12.03	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 96 grados.
1806.10.01	Con un contenido de azúcar igual o superior al 90%, en peso.

2106.90.05 Jarabes aromatizados o con adición de colorantes.

Excepto: Preparaciones del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas, a base de extractos de cola y ácido cítrico coloreado con azúcar caramelizado, ácido cítrico y aceites esenciales de frutas u otros frutos (por ejemplo limón o naranja).

ARTICULO 6o.- Se sujetan al requisito de permiso previo de importación por parte de la Secretaría de Economía las mercancías usadas, únicamente cuando se destinen a los regímenes aduaneros de importación definitiva, temporal o depósito fiscal en los apartados siguientes:

A) Las comprendidas en las fracciones arancelarias la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican:

FRACCION	DESCRIPCION
8426.91.02	Fracción eliminada por Acuerdo publicado en el DOF el 15 de diciembre de 2003
8426.91.03	Fracción eliminada por Acuerdo publicado en el DOF el 15 de diciembre de 2003
8427.20.01	Fracción eliminada por Acuerdo publicado en el DOF el 15 de diciembre de 2003
8474.20.02	Fracción eliminada por Acuerdo publicado en el DOF el 15 de diciembre de 2003
8474.20.05	Fracción eliminada por Acuerdo publicado en el DOF el 15 de diciembre de 2003
8504.40.12	Fracción eliminada por Acuerdo publicado en el DOF el 15 de diciembre de 2003
8701.20.01	Tractores de carretera para semirremolques.
8701.90.02	Tractores para vías férreas, provistos de aditamento de ruedas con llantas neumáticas accionadas mecánicamente para rodarlos sobre pavimento.
8702.10.01	Con carrocería montada sobre chasis, excepto lo comprendido en la fracción 8702.10.03.
8702.10.02	Con carrocería integral, excepto lo comprendido en la fracción 8702.10.04.
8702.10.03	Para el transporte de 16 o más personas incluyendo el conductor, con carrocería montada sobre chasis.
8702.10.04	Para el transporte de 16 o más personas incluyendo el conductor, con carrocería integral.
8702.90.01	Trolebuses.
8702.90.02	Con carrocería montada sobre chasis, excepto lo comprendido en la fracción 8702.90.04.
8702.90.03	Con carrocería integral, excepto lo comprendido en la fracción 8702.90.05.
8702.90.04	Para el transporte de 16 o más personas incluyendo el conductor, con carrocería montada sobre chasis.
8702.90.05	Para el transporte de 16 o más personas incluyendo el conductor, con carrocería integral.
8703.10.01	Con motor eléctrico, excepto los comprendidos en las fracciones 8703.10.02 y 8703.10.03.
8703.10.99	Los demás.
8703.21.99	Los demás.
8703.22.01	De cilindrada superior a 1,000 cm ³ pero inferior o igual a 1,500 cm ³ .
8703.23.01	De cilindrada superior a 1,500 cm ³ pero inferior o igual a 3,000 cm ³ .
8703.24.01	De cilindrada superior a 3,000 cm ³ .
8703.31.01	De cilindrada inferior o igual a 1,500 cm ³ .
8703.32.01	De cilindrada superior a 1,500 cm ³ pero inferior o igual a 2,500 cm ³ .
8703.33.01	De cilindrada superior a 2,500 cm ³ .
8703.90.01	Eléctricos.
8703.90.99	Los demás.
8704.21.02	De peso total con carga máxima inferior o igual a 2,721 kg.

- 8704.21.03 De peso total con carga máxima superior a 2,721 kg, pero inferior o igual a 4,536 kg.
- 8704.21.99 Los demás.
- 8704.22.02 De peso total con carga máxima superior o igual a 5,000 kg, pero inferior o igual a 6,351 kg.
- 8704.22.03 De peso total con carga máxima superior a 6,351 kg, pero inferior o igual a 7,257 kg.
- 8704.22.04 De peso total con carga máxima superior a 7,257 kg, pero inferior o igual a 8,845 kg.
- 8704.22.05 De peso total con carga máxima superior a 8,845 kg, pero inferior o igual a 11,793 kg.
- 8704.22.06 De peso total con carga máxima superior a 11,793 kg, pero inferior o igual a 14,968 kg.
- 8704.22.99 Los demás.
- 8704.23.99 Los demás.
- 8704.31.03 De peso total con carga máxima superior a 2,721 kg, pero inferior o igual a 4,536 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.31.04.
- 8704.31.04 Denominados "pick up", de peso total con carga máxima inferior o igual a 3,200 kg, y cuyo número de serie o año-modelo sea al menos 10 años anterior al vigente, que no sean de doble rodada.
Excepto: Procedentes de los Estados Unidos de América, Canadá o la Comunidad Europea.
- 8704.31.99 Los demás.
- 8704.32.02 De peso total con carga máxima superior o igual a 5,000 kg, pero inferior o igual a 6,351 kg.
- 8704.32.03 De peso total con carga máxima superior a 6,351 kg, pero inferior o igual a 7,257 kg.
- 8704.32.04 De peso total con carga máxima superior o igual a 7,257 kg, pero inferior o igual a 8,845 kg.
- 8704.32.05 De peso total con carga máxima superior a 8,845 kg, pero inferior o igual a 11,793 kg.
- 8704.32.06 De peso total con carga máxima superior a 11,793 kg, pero inferior o igual a 14,968 kg.
- 8704.32.99 Los demás.
- 8705.10.01 Camiones-grúa.
- 8705.20.01 Con equipos hidráulicos de perforación destinados a programas de abastecimiento de agua potable en el medio rural.
- 8705.20.99 Los demás.
- 8705.40.01 Camiones hormigonera.
- 8705.90.01 Con equipos especiales para el aseo de calles.
- 8705.90.99 Los demás.
- 8706.00.01 Chasis con motor de explosión, de dos cilindros de 700 cm³, de cuatro tiempos y con potencia inferior a 20 C.P. (15 KW).
- 8706.00.02 Chasis para vehículos de la partida 87.03 o de las subpartidas 8704.21 y 8704.31.
- 8706.00.99 Los demás.
- 8708.70.01 Para trolebuses.
Unicamente: Cuando se presenten con neumáticos usados .
- 8708.70.02 Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8701.90.01 y 8701.90.05.
Unicamente: Cuando se presenten con neumáticos usados.
- 8708.70.03 Ruedas, de aleaciones metálicas de rayos o deportivos de cama ancha.
Unicamente: Cuando se presenten con neumáticos usados.
- 8708.70.07 Rines de aluminio y de aleaciones de aluminio con diámetro superior a 57.15 cm (22.5 pulgadas).
Unicamente: Cuando se presenten con neumáticos usados.
- 8708.70.99 Los demás.

Unicamente: Cuando se presenten con neumáticos usados.

8711.10.01 **Fracción eliminada por Acuerdo publicado en el DOF el 15 de diciembre de 2003**

Fracción adicionada por Acuerdo publicado en el DOF el 15 de diciembre de 2003, pero la misma se ha eliminado a partir del 1 de enero de 2005

8711.10.99 Los demás.

Fracción adicionada por Acuerdo publicado en el DOF el 15 de diciembre de 2003, pero la misma se ha eliminado a partir del 1 de enero de 2005

8711.20.01 Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 cm³, pero inferior o igual a 250 cm³, excepto lo comprendido en las fracciones 8711.20.02 y 8711.20.03.

Excepto: Los que hayan sido fabricados en los Estados Unidos de América, o en Canadá, o en la Comunidad Europea.

8711.30.01 **Fracción eliminada por Acuerdo publicado en el DOF el 15 de diciembre de 2003**

Fracción adicionada por Acuerdo publicado en el DOF el 15 de diciembre de 2003, pero la misma se ha eliminado a partir del 1 de enero de 2005

8711.30.99 Los demás.

Excepto: Los que hayan sido fabricados en los Estados Unidos de América, o en Canadá, o en la Comunidad Europea.

Fracción adicionada por Acuerdo publicado en el DOF el 15 de diciembre de 2003, pero la misma se ha eliminado a partir del 1 de enero de 2005

8711.40.99 Los demás.

Excepto: Los que hayan sido fabricados en los Estados Unidos de América, o en Canadá, o en la Comunidad Europea.

Fracción adicionada por Acuerdo publicado en el DOF el 15 de diciembre de 2003, pero la misma se ha eliminado a partir del 1 de enero de 2005

8711.90.99 Los demás.

Excepto: Los que hayan sido fabricados en los Estados Unidos de América, o en Canadá, o en la Comunidad Europea.

8712.00.04 **Fracción eliminada por Acuerdo publicado en el DOF el 15 de diciembre de 2003**

8712.00.99 **Fracción eliminada por Acuerdo publicado en el DOF el 15 de diciembre de 2003**

8716.10.01 **Fracción eliminada por Acuerdo publicado en el DOF el 15 de diciembre de 2003**

8716.20.01 **Fracción eliminada por Acuerdo publicado en el DOF el 15 de diciembre de 2003**

8716.20.03 **Fracción eliminada por Acuerdo publicado en el DOF el 15 de diciembre de 2003**

8716.20.99 **Fracción eliminada por Acuerdo publicado en el DOF el 15 de diciembre de 2003**

8716.31.01 **Fracción eliminada por Acuerdo publicado en el DOF el 15 de diciembre de 2003**

8716.31.02 **Fracción eliminada por Acuerdo publicado en el DOF el 15 de diciembre de 2003**

8716.31.99 **Fracción eliminada por Acuerdo publicado en el DOF el 15 de diciembre de 2003**

8716.39.01 **Fracción eliminada por Acuerdo publicado en el DOF el 15 de diciembre de 2003**

8716.39.02 **Fracción eliminada por Acuerdo publicado en el DOF el 15 de diciembre de 2003**

8716.39.04 **Fracción eliminada por Acuerdo publicado en el DOF el 15 de diciembre de 2003**

8716.39.05 **Fracción eliminada por Acuerdo publicado en el DOF el 15 de diciembre de 2003**

8716.39.06 **Fracción eliminada por Acuerdo publicado en el DOF el 15 de diciembre de 2003**

8716.39.07 **Fracción eliminada por Acuerdo publicado en el DOF el 15 de diciembre de 2003**

8716.39.99 **Fracción eliminada por Acuerdo publicado en el DOF el 15 de diciembre de 2003**

8716.40.99 **Fracción eliminada por Acuerdo publicado en el DOF el 15 de diciembre de 2003**

8716.80.99 **Fracción eliminada por Acuerdo publicado en el DOF el 15 de diciembre de 2003**

(Segundo párrafo Adicionado por el Acuerdo de fecha 15/12/2003)

Para efectos de este apartado, se considerará como vehículo usado aquel que se encuentre en cualquiera de los supuestos siguientes:

- a) que no haya sido adquirido de primera mano. Se considerará que el vehículo no fue adquirido de primera mano cuando no se cuente con la factura expedida por el fabricante o un distribuidor autorizado por el fabricante;
- b) que el año-modelo del vehículo, que se observe en el número de identificación vehicular, no corresponda al año en que se efectúe la importación del vehículo, o a un año posterior, y
- c) que, al momento de efectuar el despacho aduanero, la lectura del odómetro indique que el vehículo ha recorrido más de 1,000 kilómetros, o su equivalente en millas, en el caso de vehículos con peso bruto vehicular inferior a 5,000 kilogramos; o que ha recorrido más de 5,000 kilómetros, o su equivalente en millas, en el caso de vehículos con peso bruto vehicular igual o superior a 5,000 kilogramos pero inferior a 8,864 kilogramos.

B) Las comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican:

FRACCION	DESCRIPCION
8471.10.01	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, analógicas o híbridas.
8471.30.01	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales, portátiles, de peso inferior o igual a 10 Kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador.
8471.41.01	Que incluyan en la misma envoltura (gabinete, carcaza), al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida.
8471.49.01	Las demás presentadas en forma de sistemas.
8471.50.01	Unidades de proceso digitales, excepto las de las subpartidas 8471.41 u 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura (gabinete, carcaza) uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida.
8471.60.02	Monitores con tubo de rayo catódico en colores.
8471.60.03	Impresoras láser, con capacidad de reproducción superior a 20 páginas por minuto.
8471.60.04	Impresoras de barra luminosa electrónica.
8471.60.05	Impresoras por inyección de tinta.
8471.60.06	Impresoras por transferencia térmica.
8471.60.07	Impresoras ionográficas.
8471.60.08	Las demás impresoras láser.
8471.60.09	Unidades combinadas de entrada/salida.
8471.60.10	Monitores monocromáticos de tubo de rayos catódicos; monitores con pantalla plana superior a 35.56 cm (14 pulgadas); los demás monitores, excepto los comprendidos en la fracción 8471.60.02.
8471.60.11	Monitores, distintos de los de tubos catódicos, con un campo visual medido diagonalmente, inferior o igual a 35.56 cm (14 pulgadas).
8471.60.12	Lectores ópticos (scanners) y dispositivos lectores de tinta magnética.
8471.60.13	Impresoras de matriz por punto.
8471.60.99	Los demás.
8471.70.01	Unidades de memoria.

- 8471.80.01 Reconocibles como concebidas exclusivamente para su incorporación física en máquinas automáticas de tratamiento o procesamiento de datos.
- 8471.80.02 Aparatos de redes de área local ("LAN").
- 8471.80.03 Unidades de control o adaptadores, excepto lo comprendido en la fracción 8471.80.02.
- 8471.80.99 Los demás.
- 8471.90.99 Los demás.

Fracción adicionada por Acuerdo publicado en el DOF el 15 de diciembre de 2003

- 8711.10.99 Los demás.
Excepto: Los que hayan sido fabricados en los Estados Unidos de América, o en Canadá, o en la Comunidad Europea.

Fracción adicionada por Acuerdo publicado en el DOF el 15 de diciembre de 2003

- 8711.30.99 Los demás.
Excepto: Los que hayan sido fabricados en los Estados Unidos de América, o en Canadá, o en la Comunidad Europea.

Fracción adicionada por Acuerdo publicado en el DOF el 15 de diciembre de 2003

- 8711.40.99 Los demás.
Excepto: Los que hayan sido fabricados en los Estados Unidos de América, o en Canadá, o en la Comunidad Europea.

ARTICULO 7o.- Se sujetan al requisito de permiso previo de exportación por parte de la Secretaría de Economía las mercancías, únicamente cuando se destinen a los regímenes aduaneros de exportación definitiva o temporal, comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, que a continuación se indican:

FRACCION	DESCRIPCION
1506.00.02	Grasa o aceite de tortuga.
2709.00.99	Los demás.
2710.11.04	Gasolina, excepto lo comprendido en la fracción 2710.11.03.
2710.11.06	Aceite parafínico.
2710.19.04	Gasoil (gasóleo) o aceite diesel.
2710.19.05	Fueloil (combustóleo).
2710.19.07	Aceite parafínico.
2710.19.08	Petróleo lampante (keroseno).
2710.19.99	Los demás.
2711.12.01	Propano.
2711.13.01	Butanos.
2711.19.01	Butano y propano, mezclados entre sí, licuados.
2711.19.99	Los demás.
2711.29.99	Los demás.
2712.20.01	Parafina con un contenido de aceite inferior al 0.75% en peso.
2712.90.02	Ceras microcristalinas.
2712.90.03	Residuos parafínicos ("slack wax"), con un contenido de aceite igual o superior a 8% en peso.
2712.90.04	Ceras, excepto lo comprendido en las fracciones 2712.90.01 y 2712.90.02.
2712.90.99	Los demás.

7118.10.01	Monedas sin curso legal, excepto las de oro. Unicamente: De metales comunes o sus aleaciones, nacionales, excepto cuando se exporten por el Banco de México.
7118.90.99	Las demás. Unicamente: De metales comunes o sus aleaciones, nacionales, excepto cuando se exporten por el Banco de México.

ARTICULO 8o.- Se sujetan al requisito de permiso previo de exportación por parte de la Secretaría de Economía las mercancías, únicamente cuando se destinen al régimen aduanero de exportación temporal, excepto la que realice el Banco de México, comprendidas en las fracciones de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican:

FRACCION	DESCRIPCION
7108.11.01	Polvo.
7108.12.99	Las demás formas en bruto.
7108.13.01	Las demás formas semilabradas.

ARTICULO 9o.- Se exceptúan del requisito de permiso previo de importación por parte de la Secretaría de Economía, únicamente cuando se destinen a los regímenes aduaneros de importación definitiva, temporal o depósito fiscal, y sean provenientes de:

- I.- Canadá o Estados Unidos de América, que califiquen para ser marcadas como mercancías de esos países, conforme al Acuerdo por el que se establecen reglas de marcado de país de origen para determinar cuando una mercancía importada a territorio nacional se puede considerar una mercancía estadounidense o canadiense de conformidad con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 1994;
- II.- La República de Chile, nuevas, que califiquen como originarias conforme al Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de julio de 1999, o
- III.- La Comunidad Europea, que califiquen como originarias conforme a la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre comercio y cuestiones relacionadas con el comercio entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2000.

Las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican:

FRACCION	DESCRIPCION
8703.10.01	Con motor eléctrico, excepto los comprendidos en las fracciones 8703.10.02 y 8703.10.03.
8703.90.01	Eléctricos.
8716.20.01	Fracción eliminada por Acuerdo publicado en el DOF el 15 de diciembre de 2003
8716.20.03	Fracción eliminada por Acuerdo publicado en el DOF el 15 de diciembre de 2003
8716.20.99	Fracción eliminada por Acuerdo publicado en el DOF el 15 de diciembre de 2003
8716.31.01	Fracción eliminada por Acuerdo publicado en el DOF el 15 de diciembre de 2003

ARTICULO 10.- (Se deroga)

Artículo reformado por Acuerdo publicado en el DOF el 15 de diciembre de 2003

ARTICULO 11.- Se exceptúan de los requisitos de permiso previo de importación por parte de la Secretaría de Economía, constancia de producto nuevo y aviso automático de importación, establecidos en los artículos 1o., 6o., 10 y 14 del presente Acuerdo:

- I. Las importaciones temporales de vehículos nuevos o usados que se realicen conforme a lo dispuesto en el artículo 106 fracciones II inciso e), III incisos a), b) y c), y IV de la Ley Aduanera;
- II. Las importaciones temporales que se realicen conforme a lo dispuesto en el artículo 106 fracción III inciso a) de la Ley Aduanera;
- III. Las importaciones realizadas al amparo del Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación o del diverso que establece Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación (PITEX);
- IV. Las mercancías que se destinen a los siguientes regímenes aduaneros:
 - a) Depósito fiscal para locales destinados a exposiciones internacionales, siempre que las mercancías no se comercialicen o se destinen a uso del público;
 - b) Depósito fiscal para las mercancías importadas al amparo del artículo 121 de la Ley Aduanera, por las denominadas "Tiendas Libres de Impuestos";
 - c) Elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, y
 - d) Tránsito internacional.
- V. Las mercancías que habiendo sido exportadas definitivamente retornen al país en los términos del artículo 103 de la Ley Aduanera;
- VI. Las mercancías que habiendo sido exportadas temporalmente conforme a lo dispuesto por los artículos 115 y 116 de la Ley Aduanera retornen al país, y
- VII. Las importaciones definitivas de vehículos en franquicia, realizadas conforme a lo dispuesto por los artículos 61 fracción I, y 62 de la Ley Aduanera, siempre que sean efectuadas por Misiones diplomáticas y consulares, y su personal extranjero, acreditados ante el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, o por las oficinas de los organismos internacionales representados, o con sede, en el territorio nacional, y su personal extranjero, debidamente acreditado ante la Secretaría de Relaciones Exteriores."

ARTICULO 12.- Lo dispuesto en este Acuerdo no exime del cumplimiento de cualquier otro requisito o regulación a los que estén sujetos los importadores.

Artículo reformado por Acuerdo publicado en el DOF el 15 de diciembre de 2003

ARTICULO 13.- Las mercancías identificadas en los artículos 1o., 3o. y 6o. del presente Acuerdo, que habiendo sido exportadas temporalmente para elaboración, transformación o reparación en los términos del artículo 117 de la Ley Aduanera retornen al país, estarán obligadas a cumplir con el permiso a que se refieren dichos artículos.

ARTICULO 14.- Se sujeta a la presentación de un aviso automático de importación ante la Secretaría de Economía, conforme a lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 17 del presente Acuerdo, la introducción al territorio nacional de las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que se mencionan a continuación, para efectos de monitoreo estadístico comercial:

- I. Cuando sean originarias de Hong Kong, Malasia, Macao, Reino de Tailandia, República de Corea, República de Filipinas, República de Indonesia, República Islámica del Pakistán, República de la India, República Popular de China, República Popular Democrática de Corea, República Socialista de Sri Lanka, República Socialista de Vietnam, Taiwan:

FRACCION	DESCRIPCIÓN
0804.30.01	Piñas (ananás).
1511.10.01	Aceite en bruto.
1511.90.99	Los demás.
1513.11.01	Aceite en bruto.
1513.19.99	Los demás.
1513.21.01	Aceites en bruto.
1513.29.99	Los demás.
1604.14.01	Atunes (del género " <i>Thunnus</i> "), excepto lo comprendido en la fracción 1604.14.02.
1604.14.02	Filetes ("lomos") de atunes (del género " <i>Thunnus</i> ").
1604.14.03	Filetes ("lomos") de barrilete del género " <i>Euthynnus</i> " variedad " <i>Katsowonus pelamis</i> ".
1604.20.02	De atún, barrilete, u otros pescados del género " <i>Euthynnus</i> ".
2008.20.01	Piñas (ananás).
2815.12.01	En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica).
2847.00.01	Fracción eliminada por Acuerdo publicado en el DOF el 15 de diciembre de 2003
3903.19.02	Poliestireno cristal.
3903.19.99	Los demás.
3903.90.05	Copolímeros del estireno, excepto lo comprendido en las fracciones 3903.90.01 a la 3903.90.04.
4412.13.01	Que tenga, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales siguientes: Dark Red Meranti, Light Red Meranti, White Lauan, Sipo, Limba, Okumé, Obeché, Acajou d'Afrique, Sapelli, Mahogany, Palisandre de Para, Palisandre de Río y Palisandre de Rose.
4412.13.99	Las demás.
4412.22.01	Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la nota de subpartida 1 de este Capítulo.
5208.11.01	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ² .
5208.19.01	De ligamento sarga.
5208.21.01	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100g/m ² .
5210.31.01	De ligamento tafetán.
5407.61.02	Crudos o blanqueados, excepto lo comprendido en la fracción 5407.61.01.
5407.61.99	Los demás.
5407.72.01	Teñidos.
5407.81.01	Crudos o blanqueados.
5407.82.99	Los demás.

5408.10.02	Crudos o blanqueados.
5408.21.99	Los demás.
5513.11.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.
5516.14.01	Estampados.
6106.20.99	Los demás.
6115.92.01	De algodón.
6201.13.99	Los demás.
6203.42.99	Los demás.
6203.43.99	Los demás.
6204.43.99	Los demás.
6204.44.99	Los demás.
6204.62.01	Pantalones y pantalones cortos.
6204.63.99	Los demás.
6205.20.99	Los demás.
6206.40.99	Los demás.
6215.10.01	De seda o desperdicios de seda.
6402.20.01	Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas).
6402.91.01	Que cubran el tobillo.
6402.99.01	Sandalias y artículos similares de plástico, cuya suela haya sido moldeada en una sola pieza.
6402.99.99	Los demás.
6911.10.01	Artículos para el servicio de mesa o cocina.
6912.00.01	Vajillas; piezas sueltas de vajilla.
7013.29.03	De vidrio calizo.
7013.39.03	De vidrio calizo.
7013.99.99	Los demás.
7323.94.03	Artículos de cocina.
8301.40.01	Las demás cerraduras; cerrojos.
8712.00.02	Bicicletas para niños.
9505.10.01	Arboles artificiales para fiestas de Navidad.

II. Cuando sean originarias de la Federación de Rusia, Japón, Malasia, República Checa, República de Bulgaria, República de Corea, República de Indonesia, República de Kasajstán, República de la India, República de Singapur, República de Sudáfrica, República Federativa de Yugoslavia, Rumania y Ucrania:

FRACCION	DESCRIPCION
3102.21.01	Sulfato de amonio.
4002.19.02	Poli(butadieno-estireno), excepto lo comprendido en la fracción 4002.19.01.
7208.37.01	De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.
7208.38.01	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.
7208.39.01	De espesor inferior a 3 mm.
7208.51.01	De espesor superior a 10 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 7208.51.02 y 7208.51.03.
7208.52.01	De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.
7209.16.01	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.

7209.17.01	De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.
7210.49.01	Láminas zincadas por las dos caras.
7210.70.01	Láminas pintadas, zincadas por las dos caras.
7213.91.01	De sección circular con diámetro inferior a 14 mm.
7216.32.99	Los demás.
7304.10.01	Laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos en su superficie, con diámetro exterior igual o superior a 20 mm sin exceder de 460 mm, con espesor de pared igual o superior a 2.80 mm sin exceder de 35.4 mm, con extremos lisos, biselados, recalcados y/o con rosca y cople.
7304.29.99	Los demás.

III. Cuando sean originarias de Hong Kong, Malasia, Macao, Reino de Tailandia, República de Corea, República de Filipinas, República de Indonesia, República Federativa del Brasil, República de Turquía, República Islámica del Pakistán, República de la India, República Popular de China, República Popular Democrática de Corea, República Socialista de Sri Lanka, República Socialista de Vietnam, Taiwan:

FRACCION	DESCRIPCION
6908.90.01	Azulejos de forma cuadrada o rectangular, losas y artículos similares para pavimentación o revestimiento.
7216.31.01	Cuyo espesor no exceda de 23 cm, excepto lo comprendido en la fracción 7216.31.02.
7216.32.01	Cuyo espesor no exceda de 23 cm, excepto lo comprendido en la fracción 7216.32.02.
7216.40.01	Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos (incluso estriados), en caliente, de altura superior o igual a 80 mm.
7306.40.99	Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable.
7308.20.01	Torres y castilletes. Unicamente: Para la conducción eléctrica.
7308.90.99	Los demás. Unicamente: Para la construcción de torres de conducción eléctrica.

IV. Cuando sean originarias de la República del Ecuador, o de los Estados Unidos de América:

FRACCION	DESCRIPCION
0210.99.03	Aves, saladas o en salmuera.
1604.14.01	Atunes (del género " <i>Thunnus</i> "), excepto lo comprendido en la fracción 1604.14.02.
1604.14.02	Filetes ("lomos") de atunes (del género " <i>Thunnus</i> ").
1604.14.03	Filetes ("lomos") de barrilete del género " <i>Euthynnus</i> " variedad " <i>Katsowonus pelamis</i> ".
1604.20.02	De atún, de barrilete, u otros pescados del género " <i>Euthynnus</i> ".

V. Cuando sean originarias de Hong Kong, Malasia, Macao, Reino de Tailandia, República de Corea, República de Filipinas, República de Indonesia, República Islámica del Pakistán, República de la India, República Popular de China, República Popular Democrática de Corea, República Popular de Bangladesh, República Socialista de Sri Lanka, República Socialista de Vietnam, Taiwan:

FRACCION	DESCRIPCION
5208.12.01	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ² .
5208.13.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5208.39.99	Los demás.

5210.11.99	Los demás.
5407.43.99	Los demás.
5407.51.01	Crudos o blanqueados.
5407.53.01	Gofrados o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el teñido, incluidos los tejidos dobles o adheridos.
5407.91.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.
5407.91.99	Los demás.
5513.41.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.
5516.11.01	Crudos o blanqueados.
5803.10.01	De algodón.
6005.31.01	Crudos o blanqueados.
6115.93.01	De fibras sintéticas.
6115.99.99	De las demás materias textiles.

ARTICULO 15.- El aviso automático de importación se presentará ante la Dirección General de Comercio Exterior, Delegaciones o Subdelegaciones Federales de la Secretaría de Economía, únicamente cuando el valor unitario de las mercancías importadas esté por debajo del precio estimado, conforme a lo establecido en el Anexo de la Resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 1994, y sus modificaciones, excepto cuando se trate de las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias 0804.30.01, 1511.10.01, 1511.90.99, 1513.11.01, 1513.19.99, 1513.21.01, 1513.29.99, 1604.14.01, 1604.14.02, 1604.14.03, 1604.20.02 y 2008.20.01, para las cuales se deberá presentar el aviso automático de importación en todos los casos. Para efectos de este Acuerdo se entenderá por aviso automático de importación el permiso automático a que se refiere el artículo 21 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.

Cuando el valor unitario de las mercancías manifestado en el formato de solicitud correspondiente, esté por debajo del precio estimado que corresponda a las mismas, conforme a lo establecido en el citado Anexo de la Resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberá presentarse junto con dicho formato un informe de verificación sobre el precio pagado o por pagar por las mercancías de que se trate, independientemente de la presentación de la garantía establecida en la Resolución mencionada.

El informe de verificación será expedido por una entidad de inspección previa, reconocida conforme a las reglas que al efecto establezca la Secretaría con base en el Acuerdo sobre Inspección Previa a la Expedición de la Organización Mundial del Comercio.

No se estará obligado a presentar el informe de verificación cuando se trate de la importación de mercancías cuyo valor no exceda del equivalente en moneda nacional, o en otras divisas, a mil dólares de los Estados Unidos de América, y el importador no presente dos o más pedimentos de importación que amparen mercancías similares que se introduzcan a territorio de los Estados Unidos Mexicanos en un solo día.

Primer párrafo reformado por Acuerdo publicado en el DOF el 15 de diciembre de 2003

ARTICULO 16.- Los avisos automáticos de importación se entenderán autorizados al día hábil siguiente al de la presentación de la solicitud debidamente integrada. No obstante, la Secretaría de Economía podrá requerir al solicitante las aclaraciones que estime pertinentes. Al día siguiente de la presentación de la solicitud, dicha Secretaría pondrá a disposición de las autoridades aduaneras competentes las claves de autorización asignadas a los avisos automáticos de importación, para que el importador proceda al despacho aduanero de las mercancías amparadas por los mismos.

Los avisos automáticos de importación tendrán una vigencia de cuatro meses contados a partir del día siguiente de que surta efectos la autorización de la Secretaría de Economía.

Primer párrafo reformado por Acuerdo publicado en el DOF el 15 de diciembre de 2003

ARTICULO 17.- Una vez autorizado el aviso, el importador podrá presentar el pedimento de importación respectivo en los términos del artículo 36 de la Ley Aduanera, debiendo anotar en el pedimento en el campo relativo al número de permiso la clave de autorización asignada por la Secretaría de Economía y adjuntar una copia del acuse de recibo de la misma dependencia del aviso automático de importación.

El aviso automático de importación únicamente amparará aquella mercancía cuyo precio unitario, según el pedimento de importación correspondiente, expresado en dólares de los Estados Unidos de América o de su equivalente en otras monedas extranjeras, varíe en menos de un 5% del precio unitario asentado en el aviso de importación, expresado en dólares de los Estados Unidos de América, en cualquier sentido.

Cuando exista una variación mayor al 5% mencionado, deberá presentarse un nuevo aviso de importación para poder proceder al despacho en la aduana de las mercancías correspondientes.

El informe de verificación expedido por alguna de estas entidades no limitará las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras. Si tales autoridades omiten al momento del despacho objetar el valor de las mercancías o los documentos o informaciones que sirven de base para determinarlo, no se entenderá que el valor declarado ha sido aceptado o que exista resolución favorable al particular.

ARTICULO 18.- Se sujeta a la presentación de un aviso automático de exportación ante la Secretaría de Economía, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 del presente Acuerdo, la exportación definitiva y temporal de las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que se mencionan a continuación para efectos de monitoreo estadístico comercial:

0702.00.01 Tomates "Cherry".

0702.00.99 Los demás.

ARTICULO 19.- El aviso automático de exportación se presentará ante la Dirección General de Comercio Exterior, Delegaciones o Subdelegaciones Federales de la Secretaría de Economía. Para efectos de este Acuerdo se entenderá por aviso automático de exportación el permiso automático a que se refiere el artículo 21 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.

ARTICULO 20.- Los avisos automáticos de exportación se entenderán autorizados al día hábil siguiente al de la presentación de la solicitud debidamente integrada. No obstante, la Secretaría de Economía podrá requerir al solicitante las aclaraciones que estime pertinentes. Al día siguiente de la presentación de la solicitud, dicha Secretaría pondrá a disposición de las autoridades aduaneras competentes las claves de autorización asignadas a los avisos automáticos de exportación para que el exportador proceda al despacho aduanero de las mercancías amparadas en los mismos.

Los avisos automáticos de exportación tendrán una vigencia de cuatro meses a partir de que surta efecto la autorización de la Secretaría de Economía.

El aviso automático de exportación autorizado es la solicitud debidamente sellada y foliada por la oficina receptora de la Secretaría de Economía mencionada en el artículo 19.

Una vez autorizado el aviso, el exportador podrá presentar el pedimento de exportación respectivo en los términos de la fracción II del artículo 36 de la Ley Aduanera, debiendo anotar en el campo relativo al número de permiso la clave de autorización asignada por la Secretaría de Economía y adjuntar una copia del aviso automático de exportación debidamente sellado por la Secretaría.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de abril de 2002.

Artículo reformado por Acuerdo publicado en el DOF el 15 de diciembre de 2003)

SEGUNDO.- Lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de dicho Acuerdo entrará en vigor el día 1 de enero de 2004.

Artículo adicionado por Acuerdo publicado en el DOF el 15 de diciembre de 2003)

TERCERO.- Lo dispuesto en el artículo 7 del citado Acuerdo entrará en vigor el día 1º de enero de 2005

CUARTO.- Los permisos previos de importación o de exportación, avisos automáticos de importación y constancia de producto nuevo, que hayan sido expedidos por esta Secretaría al amparo del Acuerdo citado en el artículo Segundo anterior, continuarán vigentes hasta la fecha que se indique en el documento correspondiente y podrán continuar siendo utilizados para los efectos para los que fueron emitidos.

No obstante lo anterior, los titulares de los permisos previos de importación o de exportación, avisos automáticos de importación y constancia de producto nuevo a que se refiere el párrafo precedente, no gozarán del beneficio que en el mismo se indica si éstos ostentan alguna de las siguientes fracciones arancelarias:

2937) De la tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación:

0210.90.03, 0407.00.01, 1001.10.01, 1001.90.99 1211.90.03, 1212.92.01, 2709.00.01, 2710.00.04, 2710.00.05, 2710.00.06, 2710.00.07, 2710.00.08, 2712.90.02, 3301.90.01, 3904.10.99, 3920.59.01, 6002.43.01, 8471.60.10, 8471.60.11, 8703.21.01, 8704.31.04, 8704.31.05, 9301.00.01, 9305.90.99, 9505.10.01, 9806.00.03, 9806.00.04 y 9806.00.05.

2937) De la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Exportación:

1102.20, 1506.00-01, 2709.00-99, 2710.00-01, 2710.00-02, 2710.00-04, 2710.00-05, 2710.00-06, 2710.00-99, 2711.19-01, 2711.19-99, 2712.90-01, 2712.90-02, 2712.90-03, 2846.90-01, 3001.10, 3001.20, 4103.90-02, 4107.90-01, 4107.90-02, 4301.80-01, 4302.19-01, 7108.11, 7108.12, 7108.13, 7118.10-01 y 7118.90-01.

En este caso, los titulares deberán presentar sus autorizaciones en la oficina de la Secretaría en la que fueron expedidas, a efecto de que las mismas sean sustituidas por similares que consignen la fracción arancelaria vigente presentando, según sea el caso:

2937) Para permisos previos, solicitud de permiso de importación o exportación y de modificaciones (SE-03-018), anexando únicamente el permiso original y la tarjeta magnética del permiso a sustituir, sin la necesidad de presentar documentación adicional, o

2937) Para avisos automáticos de importación o constancia de producto nuevo, solicitud de aviso automático de importación o constancia de producto nuevo (SE-03-022), anexando únicamente el aviso automático de importación o la constancia de producto nuevo original a sustituir.

En ambos casos, no será necesario causar el pago por el trámite correspondiente.

QUINTO.- Se mantiene vigente el reconocimiento de las entidades de inspección previa, a que se refiere el Aviso mediante el cual se da a conocer la lista de entidades de inspección previa reconocidas por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial para expedir informes de verificación, otorgado al amparo de las Reglas de Operación de las Entidades de Inspección Previa reconocidas para expedir informes de verificación, ambos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 10 de septiembre de 1998.

SEXTO.- Los permisos previos otorgados al amparo del Acuerdo que abroga respecto de fracciones arancelarias de la Tarifa del Impuesto General de importación de la partida 98.02, continuarán vigentes al amparo del presente Acuerdo, en los términos que fueron expedidos.

México, D.F., a 19 de marzo de 2002.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.-Rúbrica.

ACUERDOS MODIFICATORIOS

TRANSITORIOS DE FECHA 03/07/2002

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a los 35 días hábiles siguientes a los de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, y concluirá en su vigencia al año de su entrada en vigor.

SEGUNDO.- Los interesados en importar y exportar las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que se citan en el presente instrumento, podrán solicitar el respectivo permiso previo de importación a partir del día siguiente hábil a la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 25 de junio de 2002.- El Secretario de Economía, Luis Ernesto Derbez Bautista.- Rúbrica.

TRANSITORIO 03/12/2002

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a los 10 días hábiles siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 26 de noviembre de 2002.- El Secretario de Economía, Luis Ernesto Derbez Bautista.- Rúbrica.

TRANSITORIO 31/12/2002

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 20 de diciembre de 2002.- El Secretario de Economía, Luis Ernesto Derbez Bautista.- Rúbrica.
31.12.02

TRANSITORIO 24/02/2003

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a los cinco días siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 14 de febrero de 2003.- El Secretario de Economía, Fernando de Jesús Canales Clariond.- Rúbrica.

TRANSITORIOS 30/06/2003

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Lo dispuesto en los artículos 4, 5 y 7 del presente Acuerdo entrarán en vigor el 1 de enero de 2004.

México, D.F., a 26 de junio de 2003.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

TRANSITORIOS
De fecha 18/11/2003

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 5 de diciembre de 2003 y concluirá su vigencia al año de su entrada en vigor.

SEGUNDO.- Los interesados en importar las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que se citan en el presente instrumento, podrán solicitar el respectivo permiso previo de importación a partir del día siguiente hábil de la publicación del presente Acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 5 de noviembre de 2003.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond.-** Rúbrica.

TRANSITORIOS
DE FECHA 15/12/2003

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día 1 de enero de 2004, con excepción de lo dispuesto en el artículo transitorio segundo.

SEGUNDO.- Lo dispuesto en el artículo 10 del presente Acuerdo entrará en vigor el día 1 de enero de 2005.

México, D.F., a 2 de diciembre de 2003.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond.-** Rúbrica.

ACUERDO QUE MODIFICA EL SIMILAR POR EL QUE SE ESTABLECE LA CLASIFICACIÓN Y CODIFICACIÓN DE MERCANCÍAS CUYA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN ESTÁ SUJETA A REQUISITO DE PERMISO PREVIO POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA

Publicado en el DOF el 4 de marzo de 2005

ARTICULO 1.- Se reforma el encabezado del apartado II del artículo 3o. del Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Economía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2002, reformado y adicionado mediante diversos datos a conocer el 3 de julio, 3 de diciembre y 31 de diciembre de 2002, y 24 de febrero, 30 de junio, 18 de noviembre y 15 de diciembre de 2003, para quedar como sigue:

ARTICULO 2.- Se adiciona el artículo 5o. Bis del Acuerdo que se señala en el artículo 1 del presente ordenamiento, en los siguientes términos:

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

México, D.F., a 24 de febrero de 2005.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond.-** Rúbrica.

Reformas: 03/07/2002, 03/12/2002, 31/12/2002, 24/02/2003, 30/06/2003,
15/12/2003, 04/03/05